

29571 (Radicado 2011-02042)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA
NOMBRE	HIPÓLITO NIÑO TARAZONA
BIEN JURIDICO	FAMILIA
CARCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA PRISION DOMICILIARIA
LEY	906 DE 2004
DECISIÓN	CONCEDE

**ASUNTO**

Resolver de la libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado **HIPÓLITO NIÑO TARAZONA** identificado con cédula de ciudadanía **N° 91.352.699**

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Piedecuesta, en sentencia proferida el 22 de noviembre de 2016, condenó a **HIPÓLITO NIÑO TARAZONA** a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 20 SMMLV, como responsable del delito INASISTENCIA ALIMENTARIA, en la sentencia se le negó la suspensión condicional de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria.

Su detención data del 22 de marzo de 2018, llevando a la fecha privación efectiva de la libertad TREINTA Y UN (31) MESES VEINTIÚN (21) DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN.

**CONSIDERACIONES**

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida a favor del sentenciado NIÑO TARAZONA, tras verificar el descuento punitivo que presente por el presente asunto.

Revisado el diligenciamiento se observa que **HIPÓLITO NIÑO TARAZONA**, fue capturado el 22 de marzo de 2018, llevando a la fecha privación efectiva de la libertad TREINTA Y UN (31) MESES VEINTIÚN (21) DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN como ya se indicó, faltándole **NUEVE (9) DIAS** para el total cumplimiento de la pena impuesta. En tal sentido se dispone ordenar su LIBERTAD, la que se hará efectiva a partir del **22 de noviembre de 2020.**

En consecuencia, se libraré boleta de libertad ante la Dirección del CPMS ERE Bucaramanga, con la anotación correspondiente, quien deberá

verificar la existencia de requerimientos pendientes en contra del aquí liberado.

Comuníquese sobre la decisión adoptada a las autoridades a las que se les enteró sobre la sentencia.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el art. 53 del CP, que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Al respecto ha de indicarse que el Despacho en decisiones anteriores venía señalando que la pena accesoria se ejecutaba una vez se hubiere cumplido la pena principal con base en la interpretación de la sentencia CSJ SP de 26 de abril de 2006, Rad. 24687 sin embargo en este momento se reconsidera tal postura y en adelante el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela -STP 13449-2019 Radicación N° 107061 del 1 de octubre de 2019- en el entendido que debe prevalecer el tenor literal de la norma cuando su contenido es claro en tanto la redacción del texto legal ofrece estabilidad y certeza jurídica y no necesita interpretaciones adicionales.

Preciso además la Corte en la sentencia STP 13449-2019 que este criterio de considerar el cumplimiento de la pena accesoria al culminar la pena privativa de la libertad, se aparta sin explicar razones de la jurisprudencia de la Corte Constitucional quien en varias oportunidades se ha pronunciado al respecto consolidando una línea jurisprudencial sobre el tema:

*“la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos”*

Al igual indica que:

*“... (i) Siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”.*

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto, por lo tanto se **devolverá la caución prendaria consignada por el penado,**

específicamente la consignada el 2 de abril de 2018 por valor de \$781.242, trámite que deberá adelantar ante esta oficina judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO.** DECLARAR que **HIPÓLITO NIÑO TARAZONA**, ha cumplido a la fecha una penalidad de TREINTA Y UN (31) MESES VEINTIÚN (21) DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN efectiva, faltándole **NUEVE (9) DIAS**, para el total cumplimiento de la pena impuesta.

**SEGUNDO.** DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de **HIPÓLITO NIÑO TARAZONA**, la que se hará efectiva a partir del 22 de noviembre de 2020.

**TERCERO.** LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD a **HIPÓLITO NIÑO TARAZONA**, ante la Dirección de la RECLUSIÓN DE MUJERES DE LA CIUDAD, con la anotación correspondiente, QUIEN DEBERÁ VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DE LA AQUÍ LIBERADA.

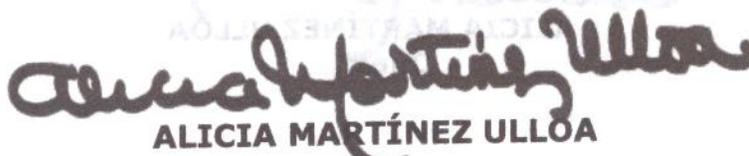
**CUARTO.** COMUNIQUESE la decisión a las mismas autoridades que se les enteró de la sentencia.

**QUINTO.** DECLARAR extinguido el cumplimiento de la pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas conforme la motivación que se expone en la parte motiva.

**SEXTO.- DEVUÉLVASE la caución prendaria consignada por el penado NIÑO TARAZONA, específicamente la consignada el 2 de abril de 2018 por valor de \$781.242, trámite que deberá adelantar ante esta oficina judicial**

**SÉPTIMO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLÓ**

Jueza <sup>YUS</sup>